

TRASLADO No. 005
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE (APELANTE).

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 03 DE ABRIL DE 2024 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 04, 05, 08, 09 Y 10 DE ABRIL DE 2024.

La secretaria,



LINDA XIOMARA BARON ROJAS

RADICACION 76001-3101-004-2023-00340-00

**PRESENTO RECURSO DE APELACION CONTRA EL PROVEIDO AUTO CALENDADO
22/02/2024 RAD. No 76001310300420230034000**

yajaira maria torrenegra cantillo <chichi3220@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 11:57 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

DEMANDA.pdf;

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.**

**REF: DEMANDA CIVIL PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, POR
NACER DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES
NIC N° 21358009 CON LA CON LA COMPAÑÍA
COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO LA 50 LTDA DE
BARRANQUILLA (GASOLINERA) CON LA EMPRESA DE
ENERGIA QI ENERGY S.A. E.S.P.**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA COMERCIAL ESTACION DE
SERVICIOS LA 50 LTDA, DE BARRANQUILLA,
(GASOLINERA) NIT N° 830510927-1, REPRESENTADA
LEGALMENTE POR EL SEÑOR: HASIB OSMAN
BETANCOURT.**

**DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA QI
ENERGY S.A. E.S.P. NIT 900.677.732-3.**

RAD: 76001310300420230034000

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION ART 221 NUMERAL 7
DEL C.G.P.**

BERNARDO OROZCO AYALA, abogado en ejercicio, conocido de auto dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que estando dentro del término de traslado para ello, interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra el proveído auto calendado 22 de Febrero del 2024, notificado mediante estado electrónico No 033 del 26 de Febrero del 2024, que fundamento en los Arts 321 y 322 del C.G.P., como también me fundamento en el Art 101, numeral 1, Art 14 del C.G.P., Arts 13 y 29 de la Constitución Nacional y en la Sentencia de la Corte Constitucional C-558-2001, que baso y sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Cuenta mi representado que entre la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica **QI ENERGY S.A. E. S. P.**, identifica con el NIT N° **900.677.732-3**, Domiciliada en

la Ciudad de **Cali Valle** del Cauca y él, en su condición de Representante Legal de la Compañía Comercial **ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA DE BARRANQUILLA, (GASOLINERA)**, identificada con el **NIT 830510927-1**, **Domiciliada** en el **Distrito de Barranquilla**, se **CELEBRO EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES-, - SERVICIOS PÚBLICOS**, con Instalación del **Servicio de Energía Eléctrica NIC 21358009**.

SEGUNDO: Manifiesta mi prohiado que la empresa prestataria del Servicio de Energía Eléctrica, le venía realizando para el cobro del consumo de la Energía Activa, **DOBLE FACTURACION**, Vulnerando los **Arts. 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS, 149. DE LA REVISION PREVIA Y 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS**, de la Ley **142 de 1994**.

TERCERO: Expresa mi poderdante, que la empresa eléctrica **QI ENERGY S.A. E. S. P.**, por ^concepto de la **DOBLE FACTURACION**, le pretende **cobrar, por consumos de energía**, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, (\$65.000.000, oo)**.

CUARTO. Dice mi mandante que él, en su condición de Representante Legal de la Compañía Comercial **ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA DE BARRANQUILLA (GASOLINERA)**, y Suscriptor del servicio de energía eléctrica **NIC 21358009**, no reconoce deber por concepto de consumo Activo de Energía, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, (\$65.000.000,oo)**. Por existir una doble facturación, y por esas razones de motivos, con fundamento en la Sentencia de Casación **C-558 de 2001**, de la **CORTE CONSTITUCIONAL**,

reconoce deber, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10.000.000,00) y procedió a pagárselos a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica.

QUINTO: Manifiesta mi asistido, que la empresa prestataria del Servicio de Energía eléctrica, no acepto, que el Suscriptor del servicio de energía eléctrica, y Representante Legal de la Compañía Comercial ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA de BARRANQUILLA (GASOLINERA), únicamente haya pagado la suma de DIEZ MILLONES de PESOS, (\$10.000.000,00), insistiendo que la deuda es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES de PESOS, (\$65.000.000,00, Y para ello amenazó con Cortar el Servicio.

SEXTO: Expresa mi mandante, que al no aceptar la empresa QI ENERGY S.A. E. S. P., el PAGO de los DIEZ MILLONES de PESOS, (\$10.000.000,00), él, en su condición de SUScriptor DEL SERVICIO de energía eléctrica y Representante Legal de la Compañía Comercial ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA DE BARRANQUILLA (GASOLINERA), ordeno al USUARIO del SERVICIO de ENERGIA ELECTRICA, a que presentara, en sede de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica, QI ENERGY S.A. E. S. P., un PQR, y en efecto se presentó Derecho de Petición en la fecha: 8 de marzo de 2023, transcurrido el vencimiento de los quince (15) días hábiles, más SETENTA Y DOS HORAS y la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica QI ENERGY S.A. E. S. P., no dio respuesta de fondo a las pretensiones del Petitum, vulnerando los Arts. 9o, 152, y 158 de la Ley 142 de 1994 y el Art. 23 de la Carta Magna Constitucional.

SÉPTIMO: Manifiesta mi poderdante, que la empresa prestataria del servicio de energía QI ENERGY S.A. E. S. P., en

aras de dar una respuesta de fondo con una pronta y eficaz resolución judicial, que resolviera las pretensiones del Petitum, procedió fue a suspender el servicio de energía eléctrica desde el día 23 de marzo de 2023.

OCTAVO: Dice mi prohiado que, al no obtener una pronta y eficaz Resolución Judicial, que Resolviera de fondo las Pretensiones del Petitum, se vio en la necesidad de Presentar un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en contra la empresa QI ENERGY S.A. E. S. P. ante la sede de la SUPERINTENDENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en la fecha: 03 de abril de 2023.

NOVENO: Expresa mi representado que la empresa de energía eléctrica, a pesar de habersele presentado un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ante la SSPD, se mantenía renuente en reconectar y restablecer el servicio de energía eléctrica, se tuvo que ver en la necesidad de Impetrar en su contra, y en contra de la SSPD, una ACCION DE TUTTELA, en la fecha: 10 de mayo de 2023, que por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, bajo la Radicación 080013110003-2023-00186-00, quien después de haberla admitido, dar cuarenta y ocho a los Accionados, para que dieran respuesta a la presente Acción de Tutela, procedió a Tutelar los derechos fundamentales a los servicios públicos, domiciliarios, el derecho a un Debido Proceso, defensa y otros por conexidad, y le ordeno a la empresa QI ENERGY S.A. E. S. P., le diera cumplimiento al Fallo de Sentencia de Tutela, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas.

DÉCIMO: Cuenta mi defendido, que al mantenerse renuente la empresa prestataria de energía eléctrica, QI ENERGY S.A. E. S.

P, en dar respuesta al Derecho de Petición y al **Fallo de Sentencia Tutela**, presento **INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE SENTENCIA DE TUTELA**, en la **fecha: 31 de mayo de 2023**.

DÉCIMO PRIMERO: Expresa mi a apadrinado, Que, al Notificarle el Juez de Tutela, el Incidente de Desacato de Fallo de Sentencia de Tutela, a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica **QI ENERGY S.A. E. S. P**, esta procedió a reconectar **y a restablecer** el servicio de **Energía eléctrica**, el **día 5 de junio de 2023**, a **las 2: 00. 00 P M.** después de haber **permanecido** suspendido el servicio por un **lapso de setenta y cuatro (74) días**.

DÉCIMO SEGUNDO: Manifiesta mi representado que la Compañía Comercial **ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA** de **BARRANQUILLA (GASOLINERA)**, por motivos de la **Suspensión del servicio de energía eléctrica** durante un **lapso de setenta y cuatro (74) días**, dejo de **vender** para **marzo, abril, mayo y junio de 2023**, la siguiente suma **\$1.224.284,870**, para

MARZO DE 2023			
PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
CORRIENTE	11.490	\$10.480	\$120.415,200
BIODISEL	1.963	\$ 8.680	\$ 60.438,840
EXTRA	81	\$19.000	\$ 17.038,840
GNV	12.745	\$ 1.890	\$ 1.539,000
			\$199.432,520

ABRIL DE 2023			
PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
CORRIENTE	32.323	\$10.840	\$350.381,320

BIODISEL	6.892	\$ 8.680	\$ 59.822,560
EXTRA	246	\$19.000	\$ 4.674,000
GNV	40.180	\$ 1890	\$ 7.900,200
			\$422.778,080

MAYO DE 2023			
PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
CORRIENTE	32.945	\$11.440	\$357.123,800
BIODISEL	7.965	\$ 8.680	\$ 69.136,200
EXTA	288	\$ 19.000	\$ 5.472,000
GNV	42.600	\$ 1.890	\$ 80.514,000
		.	\$512.246,000

JUNIO DE 2023			
PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
CORRIENTE	5.628	\$11.440	\$64.384.320
BIODISEL	1.044	\$ 8.680	\$ 9.061,920
EXTRA	14	\$19.000	\$ 266.000
GNV	8.527	\$ 1.890	\$ 16.116,030
			\$89.828,270
		TOTAL	\$1.224.284,870

Un total de **\$1.224.284,870**, como **LUCRO CESANTE**; que también tuvo que **pagarle** a sus **nueve (9)** empleados, a razón de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**, con **TREINTA y TRES CENTAVOS**, **(\$37.333,33) = a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS**, **(\$336.000, 00)**, **por SETENTA Y CUATRO (74) días de Suspensión del servicio de energía = a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS**, **(\$24,664.000, 00)**, y **por perdida de materiales eléctricos, como cableados, alambres de acometidas subterráneas,**

valorados en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$13.500.000, 00), para un Total de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS, (\$38.164.000, 00) como DAÑO EMERGENTE.

DÉCIMO TERCERO: Dice mi prohijado que por la SUSPENSION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA por un lapso de SETENTA Y CUATRO (74) días, se le ha ocasionado PERJUICIOS MATERIALES: a). - LUCRO CESANTE la suma de \$1.224.284,870; b). - DAÑO EMERGENTE la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS, (\$38.164.000, 00) y c).- PERJUICIOS MORALES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes, al momento de proferirse la Sentencia Condenatoria, que para la vigencia del 2023, es de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS, (\$1.120.000,00), por CIEN (100) = a CIENTO DOCE MILLONES, (\$112.000.000, 00), que se deben aplicar con Salario Mínimo Legal vigente al Momento de proferirse la Sentencia condenatoria.

DECIMO CUARTO: A la presente demanda se le surtió el reparto de rigor correspondiéndole al Juzgado Once Civil del Circuito del Distrito de Barranquilla, bajo el radicado No 08001315301120230019600.

DECIMO QUINTO: El despacho Judicial Once Civil del Circuito de Barranquilla, previo estudio que realizo a la demanda que le correspondió por reparto, procedió a proferir el proveído auto admisorio de la demanda calendado 29 de Agosto del 2023, y en este proveído reconoce al suscrito como apoderado judicial de la entidad demandante Estación de Servicio la 50 Ltda-Barranquilla.

DECIMO SEXTO: El suscrito en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, procedí a notificar la demandad a través de la agencia de correspondencia 4/72 notificando personalmente la demanda a la parte demandada.

DECIMO SEPTIMO: La parte demandad a través de su apoderado judicial una vez de haber sido notificado personalmente de la demanda procedió a presentar el poder conferido por la parte demandada y en su defecto solicitó que se tuviera por notificado por conducta concluyente.

DECIMO OCTAVO: El despacho judicial Once Civil del Circuito del Distrito de Barranquilla, mediante el proveído auto procedió a tener por notificado por conducta concluyente a la Sociedad QI ENERGY S.A. E.S.P. como demandada y reconoce como su apoderado judicial al Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ.**

DECIMO NOVENO: El apoderado judicial de la parte demandad **presentó** dentro del término del traslado RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demandada calendado 29 de Agosto de 2023, por falta de competencia y interpuso excepción previa, fundado en el Art 100, numeral 2 del C.G.P.

DEUDECIMO: El despacho judicial Once Civil del Circuito del Distrito de Barranquilla, mediante el proveído auto calendado Noviembre 23 de 2023, resolvió: "Primero. Decrétese la parte de competencia de este juzgado para seguir con el conocimiento de la presente demanda verbal por las razones antes expuestas..."2. Remítase toda la actuación del proceso verbal, a la oficina judicial reparto de Cali, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito en Oralidad del Valle del Cauca".

DEUDECIMO PRIMERO: Surtido el reparto de rigor por la oficina de repartos de Santiago de Cali Valle del Cauca, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali- Valle del Cauca, bajo la radicación **76001310300420230034000**.

DEUDECIMO SEGUNDO: El despacho judicial Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali- Valle del Cauca, mediante proveído auto calendado 5 de Febrero del 2024, resuelve: Admitir la presente demanda verbal.

DEUDECIMO TERCERO: El apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali- Valle del Cauca, por medio del cual solicita que se continúe con el trámite procesal y se le dé trámite a las excepciones previas que fundamento en el Art 100, numeral 2.

DEUDECIMO CUARTO: El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali- Valle del Cauca, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 101, numeral 1, del C.G.P. y vulnerando el Art 14 del C.G.P. y el Art 29 de la C.N. no dio traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciara contra las excepciones previas que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, antes por el contrario procedió a proferir el proveído auto calendado 22 de Febrero de 2024, notificado por estado electrónico No 033 del día 26 de Febrero del 2024, contra el cual interpongo el presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS FACTICOS LÓGICOS Y JURÍDICOS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

1. El legislador al compendiar el C.G.P. en el consagra los medios de impugnación recurso de reposición y el de apelación, para ello en este recurso de apelación se fundamenta jurídicamente en los Arts 320, reparos; 321

procedencia, numeral 7, y artículo 322 oportunidad y requisito del C.G.P.

- 2. El legislador dentro el C.G.P. también consagra el trámite de las excepciones previas en sus Arts 100, 101 y 102 del C.G.P.*
- 3. El despacho judicial del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali- Valle del Cauca, ha vulnerado el Art 4 del C.G.P. debido proceso; art 29 de la C.N. porque a la parte actora no se le dio traslado de las excepciones previas que interpuso la parte demandada, tal como dispone el Art 101 del C.G.P. traslado de las excepciones previas.*
- 4. El despacho judicial Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali- Valle del Cauca, vulneró el derecho a un debido proceso porque no valoró ni apreció el memorial presentado por el suscrito en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual me pronuncio contra las excepciones previas, y en su fundamento jurídico se expuso que la empresa demandada vulnera el Art 131 de la Ley 142 de 1994 cuál es que la empresa prestataria de los servicios públicos domiciliarios, está en el deber de entregarle al suscriptor o usuario copia del contrato servicios públicos domiciliarios **y este procedimiento** o se realizó muy a pesar que el demandante mediante memorial calendado 10 de Diciembre del 2022, solicita a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica que se adicionaba a las condiciones uniformes.*

5. *El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali- Valle del Cauca, mediante proveído auto calendado 22 de Febrero de 2024, resuelve: "primero. Declarar probada la excepción previa de clausula compromisorio planteada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia... segundo. Se declara terminado el proceso, según las consideraciones expuestas... quinto: Cancélese su radicación, anótese su salida y archívese.*

REPAROS ART 320 DEL C.G.P.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali- Valle del Cauca, vulneró los artículos 14, 101, numeral 2 del C.G.P. Art 13 y 29 de la C.N. Arts 131 y 158 de la Ley 142/94, como también la Sentencia de casación C-558 de 2001.

PRETENSIONES

- 1.** *Que se revoque en todas sus partes el proveído auto calendado 22 de Febrero del 2024, porque esta vulnerando las normatividades que se manifiestan en los reparos del presente recurso de apelación.*
- 2.** *Que se le de tramite al Art 101, numeral 1 del C-.G.P. es decir que se de el traslado por 3 días a la parte actora para que se pronuncie contra las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.*
- 3.** *Que al desatar el presente recurso de apelación el inmediato superior, tenga muy en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y sustentados en el Art 131 y 158 de la Ley 142/94, como también en la sentencia de casación C558 de 2001.*

PRUEBAS

Téngase como medio probatorio todas y cada una de las pruebas allegadas al acápite de pruebas de la demanda, las que el despacho considere practicar de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Arts 320, reparos, 321 numeral 7, procedencia, 322 oportunidad y requisitos del C.G.P. Art 14, Art 101, numeral 1, y Arts 131 y 158 de la Ley 142/94 y la Sentencia de casación C558 de 2001.

NOTIFICACIONES

- 1.** *El suscrito las recibirá en el correo electrónico: beoray11@hotmail.com o en la Cra 43 No 7-41, Barrio Villa Nueva, Sector de Barranquillita en el Distrito de Barranquilla.*
- 2.** *A la demandada en el correo electrónico: servicioalcliente@qinergy.co o en la Cra 100 No 5-169 Of. 410 en Cali- Valle del Cauca.*

Suscribiéndome de usted, atentamente.



BERNARDO OROZCO AYALA

C.C. No 72.132.505 de Barranquilla

T.P. No 67.369 del C.S. de la J.